

ACUERDO por el que se da a conocer el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice II del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el 19 de marzo de 2012 los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE 55, mediante el cual pactaron establecer cuotas de importación para vehículos automóviles ligeros de los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II del ACE 55, a partir del 19 de marzo de 2012 y hasta el 18 de marzo de 2015;

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro del Cuarto Protocolo Adicional referido en el considerando anterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto íntegro del Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

"ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México"

Los plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

Convencidos de la importancia de atender las circunstancias imperantes en las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz frente a la coyuntura internacional,

Reconociendo la importancia de preservar las corrientes de comercio entre las Partes,

CONVIENEN:

Artículo 1.- Las Partes acuerdan mantener vigentes todas las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (en adelante "Acuerdo"), de sus anexos y del Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" (en adelante "Apéndice II") del Acuerdo que no contravengan las disposiciones convenidas en este Protocolo.

Artículo 2.- Exclusivamente en lo que respecta a los vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II, no obstante lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo y el Artículo 3, literales a) y b) del Apéndice II, las Partes otorgarán de forma recíproca y temporal, por tres años, arancel cero solamente a las cuotas de importación anuales bajo los términos que a continuación se indican:

Periodo	Cuotas anuales*
Del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013	USD\$1,450 millones (mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América)
Del 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014	USD\$1,560 millones (mil quinientos sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América)
Del 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015	USD\$1,640 millones (mil seiscientos cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América)
A partir del 19 de marzo de 2015	Libre comercio

* Valor F.O.B.

Artículo 3.- Las cuotas señaladas en el artículo anterior serán asignadas por la Parte exportadora y verificadas por la Parte importadora. Las Partes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 4.- No obstante lo establecido en el párrafo 1, Artículo 6 del Anexo II del Acuerdo, las Partes, para la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un vehículo contenido en los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II, aplicarán la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = \left\{ \frac{\text{Valor de los materiales originarios}}{\text{Valor del bien}} \right\} \times 100$$

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 6 del Anexo II del Acuerdo, el ICR de un vehículo contenido en los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II, con excepción de lo establecido en el Artículo 6 de este Protocolo, deberá ser:

Periodo	ICR
A partir del 19 de marzo de 2012	30%
A partir del 19 de marzo de 2013	35%
A partir del 19 de marzo de 2016	40%

Entre el 19 de marzo de 2015 y el 18 de marzo de 2016, las Partes examinarán la posibilidad de aumentar a 45% el ICR.

Artículo 6.- Un producto automotor nuevo que figure en los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II, se considerará como originario cuando, como resultado de un proceso de producción llevado a cabo íntegramente en el territorio de cualquiera de las Partes, el ICR sea, desde su lanzamiento comercial, de por lo menos 20% en cada uno de los dos primeros años. En el tercer año, se aplicará el ICR vigente previsto según el Artículo 5 de este Protocolo.

Artículo 7.- Las Partes llevarán a cabo consultas sobre vehículos pesados para alcanzar un acceso recíproco y la homologación de las normas técnicas y ambientales.

Artículo 8.- Las Partes se comprometen a monitorear anualmente la aplicación de las disposiciones contenidas en este Protocolo con el fin de perfeccionar su funcionamiento.

Artículo 9.- Las Partes dejan sin efecto el Cuarto Protocolo al Acuerdo en lo que respecta a ambos países, así como el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice II del Acuerdo.

Artículo 10.- Las cuotas acordadas en el Artículo 2 de este Protocolo se aplicarán a partir del 19 de marzo de 2012. Las operaciones con licencia de importación autorizadas antes de dicha fecha tendrán el tratamiento arancelario previsto en el Artículo 5 del Acuerdo.

Artículo 11.- El presente Protocolo entrará en vigor a más tardar el 30 de marzo de 2012.

Artículo 12.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos serán aplicables a partir del 19 de marzo de 2012.

México, D.F., a 22 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.